

Honorable Magistrada
Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

Expediente: 25000233700020220006100

Demandante: PARKO SERVICES S.A

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de queja en contra del Auto del 15 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra el rechazo de la reforma de la demanda.

Impuesto sobre la Renta CREE 2016.

MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de PARKO SERVICES S.A. (en adelante, “Parko”), sociedad identificada con NIT: 860.052.872 - 9, respetuosamente me permito presentar y sustentar ante su Despacho el siguiente recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 15 de agosto de 2023.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Oportunidad

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual remite expresamente, para la oportunidad y trámite a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, el artículo 318² CGP establece que el recurso se debe interponer “*por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Por su parte, el artículo 118³ CGP dispone que todo término empezará a correr desde el día siguiente al de su notificación.

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

³ “ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...).”

Así mismo, de conformidad con el artículo 245⁴ CPACA y la remisión directa que realiza, el recurso de queja surte su trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 353 CGP⁵ el cual establece que debe interponerse en subsidio de la reposición.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, el término para radicar el presente recurso de reposición y en subsidio queja vence el **22 de agosto de 2023** cómo se detalla a continuación:

1. El auto del 15 de agosto de 2023 que rechazó por extemporaneidad el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante contra el rechazo de la reforma de la demanda se notificó mediante inserción en el estado electrónico del **16 de agosto de 2023**.
2. En virtud de los artículos 118 y 318 CGP, el término de 3 días con que cuenta el demandante para radicar el presente recurso inició a partir del **17 de agosto de 2023**.
3. Por lo anterior, los 3 días se vencen el **martes 22 de agosto de 2023**.

B. Competencia

Es competente para conocer del presente recurso el mismo funcionario que profirió el acto cuya reposición se solicita y en subsidio se interpone queja. En el presente caso, la Honorable Magistrada Dr. Amparo Navarro López del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el artículo 74 del CPACA, que dispone que el recurso de reposición se interpondrá *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*.

De igual forma, en virtud del artículo 352 CGP⁶ el recurso de queja procede en subsidio del recurso de reposición para que el superior conceda el recurso de apelación al ser procedente.

En todo caso, de conformidad con el párrafo del artículo 318 CGP⁷, si su despacho llegara a considerar que el recurso de reposición y en subsidio queja es improcedente solicitamos al despacho tramitar la presente impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente al ser radicado oportunamente.

⁴ “ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

⁵ “ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).”

⁶ “ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

⁷ PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- A. El 24 de enero de 2022 se radicó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante 7 mensajes de datos.
- B. El 12 de agosto de 2022 se radicó la reforma de la demanda realizando un cambio en los anexos y el material probatorio radicado con la demanda inicial como se observará en el literal B del siguiente acápite.
- C. El 29 de noviembre de 2022 el despacho profirió auto que consideró que no hubo reforma de la demanda afirmando:

“no se observó ningún cambio o adición al escrito inicial en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011; además, se observa que el memorial de reforma únicamente trae como punto nuevo la enunciación del cambio de apoderado judicial de la demandante, toda vez que la demanda fue presentada por el doctor RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA, y por su parte la reforma fue radicada por la doctora MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ, sin embargo, la misma no aporta poder para actuar.

Así las cosas, y conforme con el numeral 2o del artículo 173 del CPACA, para el despacho es claro que, en el término de Ley, la demandante no reformó la demanda inicial, pues el cambio de apoderado judicial no implica una reforma a la demanda”.

El mismo se notificó por inserción en estado y se remitió vía mensaje de datos, adjuntando el texto del auto.

- D. Al 30 de noviembre de 2022 se contaba con dos interpretaciones en relación con la oportunidad para reponer el auto previo así:
 - 1. 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación por medio de inserción en el estado en virtud de los artículos 118 y 318 CGP; es decir el vencimiento sería el **05 de diciembre de 2022.**
 - 2. 5 días contados a partir de notificación por mensaje de datos en virtud del numeral 2 del artículo 205 CPACA; es decir, el vencimiento sería el **07 de diciembre de 2022.**
- E. El 07 de diciembre de 2022, en virtud de la interpretación enunciada en el numeral segundo del literal previo, Parko radicó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no reformada la demanda.
- F. El 29 de noviembre de 2022 se profirió auto de unificación jurisprudencial notificado el 13 de diciembre de 2022 en proceso con número interno 68177 que estableció la siguiente regla:

*“PRIMERO: ADOPTAR la siguiente regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las **sentencias** por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»”. (Subrayado fuera del texto original).*

- G.** El 26 de enero de 2023 el despacho corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Parko.
- H.** El 31 de enero de 2023 la DIAN se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación radicado por Parko en los siguientes términos:

“(…) compartimos la postura del despacho plasmada en la providencia del 29 de noviembre de 2022, en donde se explica que el escrito de reforma de la demanda realmente no incorpora ningún aspecto distinto a los ya incorporados en la demanda inicial por lo que debe entenderse que en el presente asunto no se hizo uso de esta figura procesal”.

- I.** El 15 de agosto de 2023 el despacho profirió auto que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Parko en contra del auto que rechazó la reforma de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el presente acápite se desarrollarán dos argumentos que demuestran la total procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que afirmó que la demanda no fue reformada y que, en todo sentido señalan que es procedente el conteo de términos realizado.

Lo anterior se mostrará por un lado con el análisis detallado en donde se observa que el auto de unificación en relación con el conteo de términos según el tipo de notificación de las providencias fue expedido y notificado de manera posterior a la radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación. Adicionalmente, dicha regla de unificación aplica exclusivamente a sentencias como su literalidad lo señala y, en todo caso, para la fecha existían dos interpretaciones frente a las normas aplicables y Parko escogió aquella que era más coherente dados los supuestos fácticos del caso.

Por otro lado, se señalará el deber con que contaba el despacho para admitir la reforma de la demanda.

- A. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO POR EXTEMPORANIEDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – EL DESPACHO NO TIENE EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE PROFIRIÓ Y NOTIFICÓ EL AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL QUE APLICA**

EXCLUSIVAMENTE A SENTENCIAS Y, EN TODO CASO, LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO RECURRIDO FUE ELECTRÓNICA.

En el presente acápite se desarrollarán 2 argumentos que denotarán que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado correctamente conforme la normatividad vigente al 7 de diciembre de 2022 y a los supuestos fácticos del caso así:

1. El auto de unificación jurisprudencial en relación al conteo de términos se profirió el 29 de noviembre de 2022 y fue notificado el 13 de diciembre de 2022 y es válida exclusivamente para sentencias y no para autos.

Como se explicó en el acápite de “*fundamentos de hecho*”, al 30 de noviembre de 2022 fecha en que se profirió el auto que señaló que no se reformó la demanda existían dos interpretaciones en relación con el conteo de términos para impugnar así:

- a. 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación por medio de inserción en el estado en virtud de los artículos 118 y 318 CGP; es decir el vencimiento sería el **05 de diciembre de 2022.**
- b. 5 días contados a partir de notificación por mensaje de datos en virtud del numeral 2 del artículo 205 CPACA; es decir, el vencimiento sería el **07 de diciembre de 2022.**

La discusión se originaba partiendo del tipo de notificación de la providencia a impugnar.

A raíz de lo anterior, el Consejo de Estado mediante auto notificado el 13 de diciembre de 2022; es decir, 13 días después de proferido el auto a impugnar, estableció una regla de unificación jurisprudencial en la que indicó que la notificación de sentencias vía correo electrónico se entendería realizada 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente.

Se reitera que esta claridad fue dada 13 días después de notificado el auto a recurrir por lo cual a la fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación se encontraba una inseguridad jurídica frente al tema.

En todo caso, la regla de unificación jurisprudencial aplica exclusivamente para sentencias tal y como la misma literalidad de la regla señala; es decir, no es aplicable al presente caso porque: (i) no existía al momento de los hechos y, (ii) es una regla que aplica exclusivamente a sentencias y no a autos.

Por lo anterior, la radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación fue efectuada en término conforme las normas y jurisprudencia vigente a la fecha.

2. La notificación recibida por Parko fue vía mensaje de datos; es decir, electrónica por lo que aplica la literalidad del artículo 205 del CPACA.

En todo caso, es importante señalar que la notificación recibida por Parko puede ser plenamente considerada como electrónica en virtud de que:

- a. El Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado en su jurisprudencia que:

“Cuando el mensaje de datos incluye la providencia a ser notificada, materialmente estamos en presencia de la notificación por medios electrónicos del artículo 205 del CPACA, motivo por el cual deben darse las consecuencias que apareja dicha notificación; es decir, que la misma se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío del mensaje”⁸ (Resaltado fuera de texto).

Es decir, cuando el mensaje de datos incluya la providencia (entiéndase auto o sentencia a nivel general), se entiende que es una notificación por medios electrónicos del artículo 205 del CPACA.

- b. En este sentido, el correo recibido por Parko el 30 de noviembre de 2022 efectivamente contiene la providencia a notificar; es más, **ni siquiera contiene el estado electrónico** sino que, por el contrario, adjunta el auto que resolvió que no existió reforma de la demanda así:

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 13 de diciembre de 2022 proceso radicado No. 15001-33-33-010-2018-00076-01 M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana.

PARKO SERVICES S.A. – NIT: 860.052.872 - 9

Recurso de Reposición y en subsidio de queja contra el auto del 15 de agosto de 2023 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

Página 7 de 12

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00061-00



ylealg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para ☐ notificaciones@parko.com.co; ☐ Notificaciones Judiciales

30/11/2022



Este remitente ylealg@cendoj.ramajudicial.gov.co es externo a la organización.



Se quitaron los saltos de línea adicionales de este mensaje.



25000233700020220006100_29_250002337000202200061001AUTODETRAMITE2022112916165...
Archivo .pdf



Secretaría Sección Cuarta A

CUNDINAMARCA,miércoles, 30 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.31826

Señor(a):

PARKO SERVICES S.A.

email: notificaciones@parko.com.co; notificaciones.judiciales@co.ey.com;

-

Sin Ciudad

ACTOR: PARKO SERVICES S.A.

DEMANDANDO: U.A.E. DIAN Y OTRO

Lo anterior se considera una notificación por medios electrónicos en virtud del artículo 205 CPACA por lo cual eran plenamente aplicables los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

- c. Tan es así que el mismo correo indica que es una notificación y le asigna el número correspondiente como se observa en el recuadro rojo de la imagen previa.

Con dicha literalidad en el mensaje de datos, y habiéndose adjuntado el auto materia de notificación, es imposible que el destinatario entienda que no se trata de una notificación por medio electrónico. Es así como, la notificación recibida por Parko se considera conforme la jurisprudencia vigente una notificación por medios electrónicos y le es aplicable el artículo 205 del CPACA; es decir, el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que señaló que la demanda inicial no fue reformada fue radicado oportunamente el 7 de diciembre de 2023.

Esta interpretación del artículo 205 del CPACA, es una interpretación válida y sustentada no solo en las normas sobre interpretación gramatical, sino en concordancia con los principios pro actione, pro libertate y pro homine.

Ahora bien, de manera breve se desarrollarán cada uno de estos principios, demostrando que las normas de carácter procesal deben ser interpretadas siempre en la forma más garantista posible a los sujetos procesales.

1. Principio pro actione:

Este principio ha sido entendido como aquel que procede cuando en situaciones en las cuales haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de **acceso a la administración de justicia**, debe prevalecer aquella **que permita su ejercicio**. Lo anterior ha sido desarrollado entre otras en las sentencias de la Corte Constitucional T-1009 del 2000 y T-345 de 1996.

Es claro que este principio es aplicable al caso concreto, pues de tener que optar entre la interpretación realizada por su honorable Despacho y la realizada de manera literal por Parko, debe prevalecer aquella que brinde acceso a la administración de justicia que, es claro, sería la nuestra, ya que permitiría ejercer los derechos al debido proceso, de defensa y de administración de justicia al resultar procedente la apelación interpuesta por mi representada.

2. Principio pro libertate:

Se refiere a que, en caso de duda sobre la interpretación de la norma, debe preferirse la interpretación más favorable para el ejercicio de los derechos. Este principio se encuentra desarrollado en la sentencia C-292 de 2003.

De tal forma, aún si se aceptase, que además de la interpretación gramatical que se sustenta en el presente escrito, también procede la interpretación restrictiva del derecho de defensa de mi representada, debería proceder la aplicación de este principio, permitiendo ejercer a Parko su derecho de defensa, y de acceso a la administración de justicia.

3. Principio pro homine:

La H. Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia⁹ que cuando una norma sea objeto de varias interpretaciones, debe primar la interpretación que resulte más garantista de los derechos fundamentales de los administrados. Esta posición asumida por el máximo juez constitucional ha sido definida como el principio pro - persona o pro homine.

Cabe aclarar que la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado en reiteradas ocasiones que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales tales como el debido proceso, la igualdad, el buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados,

⁹ Sentencias C-438 de 2013, SU-060 de 2021, SU-297 de 2015 y T-085 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-201 de 1993.

acceso a la administración de justicia y habeas data, por lo cual, es posible aplicar el principio pro persona al estar ligada su aplicación a la vulneración de derechos fundamentales de personas jurídicas titulares de estos.

A continuación, se señalan varios extractos de los fallos constitucionales que han desarrollado a mayor detalle este principio:

Sentencia (Anexo C)	Extracto
C-438 de 2013	<i>“El principio de interpretación pro homine, impone aquella <u>interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos</u>, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la <u>protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional</u>”</i>
T-085 de 2012	<i>“La lectura que para el caso concreto se realizó no resulta acorde <u>con el principio constitucional que orienta la aplicación de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico.</u>”</i>
SU-060 de 2021	Verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente judicial bien sea por encontrar diferencias fácticas entre el precedente y el caso analizado, o por considerar que la decisión debería ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica en relación con los principios constitucionales, y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, de acuerdo con el principio pro homine
Sentencia T-201 de 1993	Cabe aclarar que la Corte Constitucional[1] ha señalado en reiteradas ocasiones que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales tales como el debido proceso, la igualdad, el buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, por lo cual, es posible aplicar el principio pro persona al estar ligada su aplicación a la

	vulneración de derechos fundamentales de personas titulares de estos.
--	---

Aún en caso de que se concluya por su H. Despacho que, a pesar de los argumentos presentados sobre interpretación gramatical, y sistemática, también puede interpretarse que la reposición fue extemporánea, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional debe acogerse la interpretación que más proteja el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y el derecho de acceso a la justicia, los tres, derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

B. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO POR EXTEMPORANIEDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – EL DESPACHO CUENTA CON UN DEBER LEGAL DE VERIFICAR LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS APORTADOS EN LOS LITIGIOS.

En primer lugar, es importante reiterar que el escrito de reforma de la demanda sí realizó modificaciones sustanciales en el material probatorio aportado. Sin embargo, su despacho consideró que no hubo ningún cambio ni adición y que en todo caso, el cambio de apoderado no constituye una reforma.

Lo anterior no guarda relación con los memoriales de reforma de la demanda, demanda integrada y pruebas aportadas pues la lectura de estos documentos se evidencia que la reforma si modificó el escrito inicial en los términos del numeral 2 del artículo 173 CPACA tal como se explicó en el recurso que su despacho consideró radicado extemporáneamente así:

d. Para ilustrar gráficamente esta situación, a continuación transcribo, como imagen, lo solicitado en la demanda inicial en la “demanda original” versus lo reclamado como prueba “CC” en el memorial por el cual pedí la reforma de la demanda y en su escrito integrado:

- Medio probatorio de la demanda inicial

CC. Facturas que demuestran los inventarios, activos fijos y repuestos que se compraron a la oficina principal de Parko en Panamá durante el año 2016.

- Medio probatorio en el memorial en el cual se pidió la reforma

CC. Archivo Excel con las facturas que demuestran los inventarios, activos fijos y repuestos que se compraron a la oficina principal de Parko en Panamá durante el año 2016.

PARKO SERVICES S.A. – NIT: 860.052.872 - 9

Recurso de Reposición y en subsidio de queja contra el auto del 15 de agosto de 2023 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

Página 11 de 12

- *Medio probatorio en el escrito de demanda integrada*

CC. Archivo Excel con las facturas que demuestran los inventarios, activos fijos y repuestos que se compraron a la oficina principal de Parko en Panamá durante el año 2016.

Tan evidente es la modificación que se aportó un archivo Excel como medio probatorio el cual no había sido incorporado previamente y se reorganizaron los anexos y los contenidos de los mismo.

Sin embargo, es notorio que el despacho ni siquiera constató el material probatorio aportado pues tan solo con abrir aleatoriamente algunos de los anexos y compararlos con los de la demanda inicialmente radicada se percatarían de la modificación en los mismos.

Si el despacho hubiera comprobado prueba por prueba, anexo por anexo habría llegado a una conclusión plenamente diferente determinando que existió un cambio estructural en el medio probatorio que se resguarda bajo la figura de la reforma de la demanda.

En este sentido, el hecho que generó el recurso de reposición y subsidio apelación lo constituyó el mismo despacho a la hora de analizar la reforma de la demanda ya que, de haber revisado los documentos adjuntos correctamente nunca hubiera proferido el auto del 29 de noviembre indicando que no se realizó una reforma a la demanda inicialmente radicada si no que, por el contrario habría admitido la misma.

Por lo anterior, es procedente el presente recurso de reposición y en subsidio de queja para que el presente despacho o el Consejo de Estado conceda la apelación y analice de fondo la presunta extemporaneidad del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que indicó que no se presentó reforma de la demanda, lo anterior en virtud de que, si el proceso continúa se está generando un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en donde es plenamente evidente que el despacho erró al momento de analizar el material probatorio aportado en la reforma de la demanda pero ante la declaratoria de extemporaneidad del recurso que constituye el único medio de defensa de Parko no se admitirá la reforma y por ende no se considerarán las nuevas pruebas.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha proferido una línea jurisprudencial sobre el exceso ritual manifiesto así:

“es la Sentencia T-1306 de 2001, en la cual se manifestó que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos cierto que si “el derecho procesal se torna en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, reconocido expresamente por

PARKO SERVICES S.A. – NIT: 860.052.872 - 9

Recurso de Reposición y en subsidio de queja contra el auto del 15 de agosto de 2023 que rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

Página 12 de 12

el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la Administración de Justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por Exceso Ritual Manifiesto (Sentencia T-1306, 2001).

En esa sentencia, se definió el Exceso Ritual Manifiesto como aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

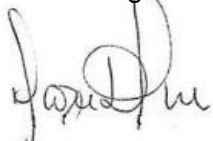
Por lo anterior se configuraría el exceso ritual manifiesto ante la imposibilidad de Parko de defenderse del mal actuar del despacho.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho:

- A. REPONER** el auto del 15 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación.
- B. EN CASO CONTRARIO**, dar trámite al recurso de queja para que sea resuelto por un Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

De la señora Magistrada,



MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ

CC No. 51.941.390 de Bogotá D.C

T.P No. 76.891 del C.S. de la J.

Apoderada especial

PARKO SERVICES S.A